



Sutatausa, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 257814089001-2018-00217

DEMANDANTES: Diana Marcela Penagos Ausique

DEMANDADO: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo S.A.

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la apoderada especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA-, mediante el cual realiza la siguiente petición:

1.Reconocer y tener al CESIONARIO–INVERSIONES PARGA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los derechos litigiosos que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

2.En consecuencia, de lo antes expuesto se proceda con la desvinculación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A. en posición propia, como titular y como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo FERNANDO PARGA y se sirva reconocer como Sucesor Procesal a la Sociedad Inversiones PargaS.A.S.”

2. CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; allí se define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.¹

Según el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente:

Artículo 68. Sucesión procesal

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Así pues, aún cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla, no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más sin embargo, resulta indispensable para el operador

¹ BONIVENTO Fernández, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” Ed. Librería del profesional, Edición No. 13 Tomo I Pag 328 y 329.



judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiese presentar.

“El artículo 68 del Código General del Proceso dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aún en el caso de que este no se haga parte en el proceso”² (Subrayas del Despacho)

Una vez efectuado el estudio anterior, se encuentra lo siguiente: i) Que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FICUAGRARIA S.A. en posición propia y como titular y como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fernando Parga cedió los derechos litigiosos involucrados dentro del presente asunto. ii) Que la persona jurídica a quien le fueron cedidos los derechos litigiosos fue Sociedad Inversiones Parga SAS. iii) Que a la demandante, mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se le puso en conocimiento la cesión de derechos hecha entre Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FICUAGRARIA S.A. y la Sociedad Inversiones Parga SAS.

En ese sentido, se tiene que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por las normas que regulan el contrato de cesión de créditos como quiera que se notificó de la referida cesión a la contra parte y esta guardó silencio.

Entonces, por ser procedente, se tendrá como demandada a Sociedad Inversiones Parga SAS., representada legalmente por Juan José Parga Peschacón, identificado con C.C. No. 1.020.778.261, en virtud de la cesión presentada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **se Resuelve:**

1º. Aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A. en posición propia, como titular y como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo FERNANDO PARGA.

² C.E. Sección tercera, subsección C, Auto 2007-00527, sep. 24/2019. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas



2º. Por tanto, téngase como litisconsorte de la parte demandada a Sociedad Inversiones Parga SAS., representada legalmente por Juan José Parga Peschacón, identificado con C.C. No. 1.020.778.261, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 030**
fijado hoy 04 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Laura Julieta Gomez Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sutatausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c1b7494950fcf529124cf061495a77aec33df958c45964411be76b9976d8ff

Documento generado en 01/10/2021 04:53:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>